

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 01 de junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que venció el término del emplazamiento adelantado al señor **Luis María Tapasco Guerrero** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que la misma haya comparecido a este proceso.

También le informo a la señora juez, que la parte demandante aportó prueba de la publicación que de la constancia del emplazamiento hiciera en el inmueble objeto de expropiación.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00093-00
Riosucio, Caldas, primero (01) de junio de dos mil
veintidós (2022)**

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra legalmente surtido el emplazamiento del demandado **Luis María Tapasco Guerrero** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el último inciso del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 ídem, al mencionado demandado se le nombra como curador Ad litem al doctor **Oscar Hernán Hoyos García**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el profesional del derecho deberá concurrir inmediatamente a través de los medios electrónicos a asumir

el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Como gastos para el ejercicio del cargo, se le designa al doctor **Oscar Hernán Hoyos García** la suma de \$350.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78b9dfbbd6c513f05af0e11b990b0ba123c4708e573869015ed
b739f3127c2e6**

Documento firmado electrónicamente en 01-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

Riosucio, Caldas 01 de junio de 2022

Le informo a la señora juez que el día 27 de mayo del año en curso feneció el término de traslado del escrito de nulidad, en tiempo oportuno la parte demandante se pronunció.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 2021-00232-00

Riosucio, Caldas, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se decide a continuación la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del Banco de Bogotá D.C, dentro del presente proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía de Reconocimiento de Mejoras adelantado por **José Ignacio Canaval Sánchez** contra **Resguardo Colonial Cañamomo Lomaprieta, Caldas** representado legalmente por el señor Albeiro Tapasco Guerrero y el **Banco de Bogotá** representado legalmente por el señor Alejandro Figueroa Jaramillo.

I. ANTECEDENTES:

1. A través de correo electrónico del 06 de diciembre de 2021 se radico demanda Declarativa Verbal de Mayor Cuantía de Reconocimiento de Mejoras adelantado por **José Ignacio Canaval Sánchez**.

2. Mediante providencia del 07 de diciembre de 2021, se inadmitió la misma, en razón a que no se aportaron las pruebas que enlisto en la demanda, posterior a ello, y en razón a la subsanación, en auto del 11 de enero del año en curso se procedió a su admisión.

3. Posterior a ello, en auto del 08 de marzo del presente año, se requirió al apoderado judicial a fin de que adelantará la notificación de la demanda, lo cual fue cumplido por la parte actora.

4. El 09 de mayo del año en curso, se deja constancia de que en tiempo oportuno el resguardo Colonial Cañamomo Lomapieta, contesta la demanda, sin embargo, el Banco de Bogotá guardó silencio, a raíz de ello, se fija fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

5. El 23 de mayo del presente año, el Banco de Bogotá a través de su apoderado judicial presta solicitud de nulidad.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Refiere el apoderado judicial de la parte actora que el demandado Banco de Bogotá S.A recibió al buzón electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co el 29 de marzo de 2022 un correo donde solamente iba adjunto auto inadmisorio, subsanación y auto admisorio.

Refiere que no se entregaron los anexos, por tanto, la notificación intentada el 29 de marzo de 2022 no es válida, al no haberse cumplido con los requisitos de la ley.

Concluyendo entonces, que la notificación del auto admisorio de la demanda es un acto procesal de vital importancia para los sujetos procesales, pues es el primer acto procesal que vincula a la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, plantea este despacho como problema jurídico a resolver el siguiente ¿Es procedente decretar la nulidad por no practicarse en indebida forma la notificación del auto admisorio de la demanda? Respuesta que debe darse de forma negativa.

En este sentido, esta judicatura realizará un análisis del régimen de las nulidades aplicable en Colombia, en ese orden, y una de las características primordiales de esta es la taxatividad, pues las irregularidades que pueden generar una violación no deben ser interpretada de manera escueta, además de que estas no pueden surgir sin que previamente el hecho se encuentre consagrado en una norma.

De manera que, son sólo los casos previsto en el artículo 133 del C.G.P los que pueden considerarse como causales de nulidad, en este sentido, dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero exclusivamente tiene fuerza para invalidar las actuaciones, las nulidades allí contempladas por el legislador, máxime cuando desarrollan procesalmente el artículo 29 de la C.P.

Al respecto indicó la Corte *"Es regla invariable de derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones"*¹.

Por su parte, el afán del legislador colombiano en busca de evitar en lo posible la anulación de actuaciones fue extremo y si la irregularidad-nulidad no cercenó el ejercicio del derecho de defensa de las partes y se cumplió el objetivo perseguido con el proceso, auspicia el saneamiento de esos vicios, tendencia que recogió y mantuvo con buen criterio el C.G.P².

Como se ha venido indicando, las causales de nulidad se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, situación está, que se reitera, impide invalidar la actuación por irregularidades distintas de las establecidas en el articulado del Código, causales que se distinguen así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de abril 1 de 1977.

² Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López. 2016

demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En concordancia a lo anterior, nuestro ordenamiento procesal, estableció los requisitos para alegar una nulidad, entre ellos, legitimidad para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta. Además, existen tres situaciones que comprenden los requisitos necesarios para invocar o proponer la nulidad, que son el *subjetivo, el objetivo y la actividad*, que han sido desarrollado por el tratadista Azula Camacho, en el libro titulado Manual de Derecho Procesal.

En ese orden, una vez analizados estos presupuestos se tiene que el Banco de Bogotá S.A a través de su representante considera que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales al no habersele notificado en debida forma, pues según argumenta el mismo, al canal digital únicamente le fue remitido el auto inadmisorio, la subsanación y el auto admisorio.

Del estudio del expediente digital, se tiene que el codemandado no verificó en debida forma los mensajes de datos remitidos con anterioridad por parte del demandante, los cuales se relacionan de la siguiente manera.

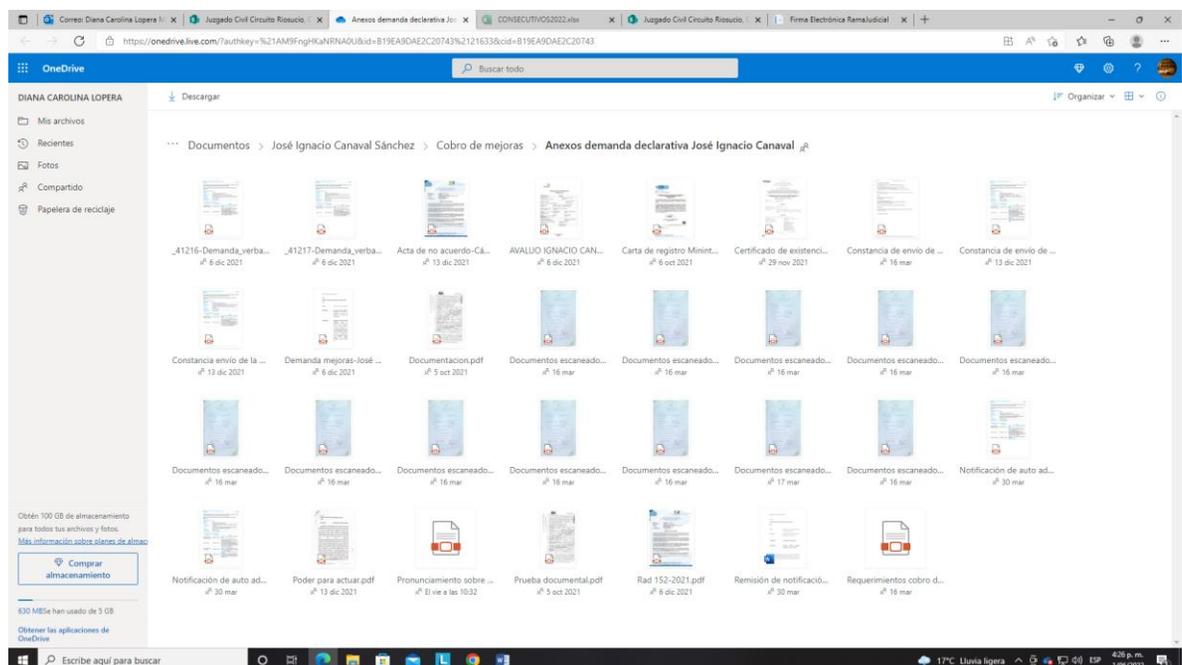
El señor José Ignacio Canaval a través de su apoderado judicial, radico la demanda por correo electrónico el 06 de diciembre de 2021, dentro de los anexos, se tiene el archivo "008NotBancoBogota", en el cual se aprecia que fue remitida la demanda y poder a través de la empresa "Technokey", la cual certificó que al canal digital rjudicial@bancodebogota.com.co el 06 de diciembre de 2021 le fueron remitidos y entregado dichos documentos; aspecto que no es apreciado por

el codemandado, pues en su escrito de nulidad no refiere haber recibido este mensaje de datos.

A pesar de lo anterior, este despacho inadmitió el escrito petitorio, en razón a que al verificarse el link inmerso en la demanda como pruebas documentales y peritaje no contaba con todos los archivos relacionados en el acápite de pruebas, y, por tanto, se le solicitó corregir tal yerro, en tiempo oportuno esto es subsanado, y en ese orden el día 13 de diciembre del año en curso presenta subsanación de demanda.

De los documentos aportados por el demandante, se tiene que en cumplimiento del auto inadmisorio aporta entre otros documentos, constancia de envió al codemandado Banco de Bogotá S.A, lo cual puede apreciarse en el archivo "*021ConstanciaEnvioBanco*" donde consta el envió de los siguientes documentos: Avalúo Ignacio Canaval Supia-Mandeval, Acta de no acuerdo Cámara de Comercio, Carta de registro Ministerio Existencia resguardo, Certificado de existencia y representación legal Banco de Bogotá, Demanda mejoras José Ignacio Canaval Sánchez y Poder, nuevamente al canal digital rjudicial@bancodebogota.com.co con constancia de acuse de recibo y lectura del 13 de diciembre de 2021 emitido por "Technokey".

Al verificarse la demanda, se puede constatar que efectivamente ahora si funcionaba el link de las pruebas aportadas, demanda que fue remitida a los codemandados como puede evidenciarse en el expediente digital, lo cual puede apreciarse de la siguiente manera:



Aspecto este, que deja entrever que efectivamente antes de remitir el auto inadmisorio, subsanación y auto admisorio a los demandados, ya había sido remitido en dos oportunidades la demanda, que, si bien en la primera oportunidad no funcionaba el link, no desconoce esta judicatura que dicha falencia fue subsanada por la parte demandante en tiempo oportuno, máxime que existen certificados emitidos por una empresa de mensajería digital, que dan cuenta de ello.

Colorario de lo anterior, y si bien advierte el codemandado Banco de Bogotá S.A haber recibido al canal digital rjudicial@bancodebogota.com.co el auto inadmisorio, la subsanación y el auto admisorio de la demanda, ello también puede apreciarse en el expediente digital en el archivo denominado "037NotificaAutoAdmisorioBancoBogotá" notificación electrónica que se cumple conforme lo disponen los incisos, final del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, pues como quiera que ya había sido remitida la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio, cosa que ocurrió en las presentes diligencias.

Así las cosas, considera esta judicatura que el presente asunto no se enmarca dentro de las causales de nulidad, pues como quedó evidenciado la notificación se adelantó en debida forma y bajo la normatividad aplicable en este caso, máxime que, todas las notificaciones fueron remitidas al canal digital rjudicial@bancodebogota.com.co, el cual se encuentra registrado en la cámara de comercio y referenciado en el escrito de nulidad.

En ese orden ideas, considera esta judicatura que no existe una indebida notificación del auto admisorio de la demanda que genere la declaratoria de nulidad de lo actuado, puesto que como se ha venido explicando, la notificación remitida como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio, ahorró la remisión de la citación o aviso consagrado en el Código General del Proceso, pues si bien es cierto, este Decreto no abolió la legislación procedimental, no es menos cierto que construyó un procedimiento especial que procura una notificación efectiva y expedita, pues al remitirse la demanda y sus anexos con anterioridad, la notificación simplemente debe enviarse el auto admisorio de la demanda. Por ello, no es este el camino para reanimar términos ya fenecidos por culpa de la parte demandada.

Bajo esta línea argumentativa, se negará la nulidad propuesta por la parte codemandada, lo que implica la condena en costas a la luz del numeral 1º del artículo 365 ídem.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad por indebida notificación, propuesta por el codemandado Banco de Bogotá S.A del presente proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía de Reconocimiento de Mejoras adelantado por **José Ignacio Canaval Sánchez** contra **Resguardo Colonial Cañamomo Lomapieta, Caldas** representado legalmente por el señor Albeiro Tapasco Guerrero y el **Banco de Bogotá S.A** representado legalmente por el señor Alejandro Figueroa Jaramillo, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandando **Banco de Bogotá S.A** a favor del demandante **José Ignacio Canaval Sánchez**, en las que se incluirá como agencias en derecho la suma de un millón de pesos m/cte. (**\$1.000.000,00**) al tenor de lo establecido en el artículo 365 del C.G.P, en concordancia con el numeral 8°, artículo 5° del Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229c643cbd3429f38a71debc4364d81fad536422e76e54acf4cc4c91ea86d527**

Documento generado en 01/06/2022 05:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de junio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que desde el pasado 23 de noviembre del 2021, se requirió a la parte ejecutante a fin de que adelantará la notificación del ejecutado.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2017-00129-00
Riosucio, Caldas, primero (01) de junio de dos mil
veintidós (2022)**

Revisado el expediente, se observa que en la ejecución adelantada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia presentado por **Ever Rodríguez González** contra **Germán Albeiro Cuesta Martínez** se requirió al ejecutante a fin de que adelantará la notificación de la demanda so pena de aplicarse el artículo 30 del C.P.L, sin embargo, a la fecha no se evidencia que haya desplegado gestión eficaz para impulsar el proceso con la debida notificación electrónica o física.

Por tanto, esta inactividad faculta al despacho para ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S., el cual reza "*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*".

Así las cosas, en virtud de la norma que se cita, se **ordena** el archivo de la presente demanda, previa cancelación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af60446a458ede6df84cd7295e15d4355e0bbc5dbf2ff9f58c74a6ba87098c1e**

Documento generado en 01/06/2022 11:12:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 01 de junio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que, en tiempo oportuno a través de apoderado judicial, el demandado Municipio de Riosucio, Caldas contestó la demanda a través de correo electrónico el 11 de mayo de 2022.

También se deja en el sentido, que feneció el término para reformar la demanda, el demandante guardó silencio.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00051-00
Riosucio, Caldas, primero (01) de junio de
dos mil veintidós (2022)**

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado por **Balmore Melchor Guevara** contra **el Municipio de Riosucio, Caldas**, conforme a la constancia que antecede, teniendo en cuenta el demandado allegó la contestación a la demanda, es procedente la **ADMISIÓN** de la misma, toda vez que, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.L.

Se reconocerá personería suficiente al doctor **Jorge Iván López Iglesias** con tarjeta profesional No. 88.592 del C. S de la J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandada.

Por no quedar otra actuación por adelantar, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo

77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **diez de la mañana (10:00 a.m.) del día martes cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)**.

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Balmore Melchor Guevara** contra **el Municipio de Riosucio, Caldas,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería suficiente al doctor **Jorge Iván López Iglesias** con tarjeta profesional No. 88.592 del C. S de la J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandada.

TERCERO: CITAR a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia** de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **diez de la mañana (10:00 a.m.) del día martes cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0245342bd85e0b02bf9c7cc57b8e137b02a028a08424e8ca62887fdcf17577**

Documento generado en 01/06/2022 10:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 01 de junio de 2022

A despacho de la señora Juez el presente trámite para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 2022-00052-00

Riosucio, Caldas, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **Rey María Bueno Ándica**, contra **el Municipio de Riosucio, Caldas**, se encuentra pendiente de la notificación personal a la parte demandada.

En este sentido, debe advertir esta célula judicial que mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 el ejecutivo implementó una notificación de manera electrónica que valga advertir también se encuentra inmersa en el Código General del Proceso, sin embargo, en dicho Decreto se establecieron unas particularidades, que fueron analizadas con posterioridad mediante la sentencia C-420 de 2020, pues la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8.

En el análisis de la norma en comento, la Sala de la Corte Constitucional concluyó, que debe garantizarse la publicidad, defensa y contradicción, y en ese sentido, el término de dos (2) días dispuesto para empezar a computarse el término para contestar la demanda, **solo transcurre cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, claro está, cuando la notificación personal se lleve a cabo a través de canal digital.

Entonces, si bien es cierto, el demandante adelantó la notificación electrónica al canal digital alcaldia@riosucio-caldas.gov.co

reportado como del demandado, no aportó prueba de acuse de recibo o que se pudiera constatar por otro medio el acceso, pues solo allega imagen que indica que se completo la entrega, por ende, no podrá tenerse en cuenta en las diligencias, y se le requiere para que adelante la notificación electrónica atendiendo las directrices de la mencionada sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ab232ac948e6f6ea6ab100a87ad259891608780ec154d0b9f9767e080740f9**

Documento generado en 01/06/2022 10:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Norlly Liliana Ríos Largo
Accionado: La Nueva EPS

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el accionado impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	19 de mayo de 2022
Envío Oficio:	20 de mayo de 2022
Fecha notificación impugnante:	25 de mayo de 2022
Términos de ejecutoria:	26, 27 y 31 de mayo de 2022
Impugnación:	25 de mayo de 2022

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00099-00**

Riosucio, Caldas, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por el accionado Nueva EPS S.A contra la sentencia proferida el día 19 de mayo de 2022.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875a50c7b3c45e13174d63160f94dfdfa59f4f0da2ac095d8e72b11083e9ae1**
Documento generado en 01/06/2022 10:22:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**